



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-2020-00462-00

La presente demanda se inadmitió según las razones puntualizadas en auto del 24 de noviembre de 2020, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Ahora bien, la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, en primer lugar, porque no cumplió con lo anotado en el literal (I) del auto inadmisorio, es decir, no allegó el correo electrónico o el mensaje de datos por el cual fue conferido el poder presentado para el trámite en referencia, o en su defecto tampoco allegó el poder con la respectiva nota de presentación.

Es de resaltar que si bien se allegó un correo electrónico por el cual la entidad demandante entrega poderes al abogado que presenta esta demanda, no se evidencia dentro de dicho correo una prueba fehaciente que acredite que dentro de esos poderes, estuviera incluido el aquí allegado; lo anterior tiene sustento en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Vale aclararle al abogado que presenta la demanda, que este Despacho no exige que los poderes vayan firmados por quienes en ellos aparezcan, siempre y cuando el mismo haya sido conferido ya sea por mensaje de datos o por correo electrónico como lo señala la norma antes citada, sin embargo, sí es indispensable corroborar que efectivamente el poder allegado a cada trámite haya sido debidamente otorgado, es por ello que en el correo electrónico por el cual se confiere un poder debe evidenciarse claramente dicho poder, cosa que no ocurre en el correo electrónico obrante a folio 2 y 70 del expediente digital, pues en el mismo se señala que se han adjuntado “poderes conferidos” a manera plural sin que se individualice los mismos, situación que no permite establecer de manera certera, que en el mencionado correo electrónico esté incluido el poder allegado a la presente demanda.

En segundo lugar, tampoco se cumplió con lo anotado en el literal (II) del auto inadmisorio, pues no aportó el contrato de prenda abierta sin tenencia donde aparezca plenamente identificado el vehículo del cual se solicita la aprehensión.

Es de resaltar que en el contrato de prenda se deben consignar todos y cada uno de los números que identifican plenamente el vehículo por el cual se confiere dicha



prenda, pues el solo número de motor, o el mero número de VIN no es una identificación plena, si bien son números únicos para cada vehículo en particular, en el contrato de prenda deben estar señalados todos los dígitos de verificación que no permitan duda alguna sobre cual vehículo se está otorgando la garantía, de manera que si algún dato de estos falta en el contrato de prenda, el mismo no puede ser tenido en cuenta para exigir la realización de la garantía real, ya que estaría incompleto.

Así las cosas, lo antes expresado es motivo suficiente para que el Despacho proceda a rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el presente proceso REALIZACION DE LA GARANTIA REAL formulado por **FINANZAUTO S.A.** contra **RICARDO MANTILLA MONTAGUTH**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de anexos como quiera que los mismos no fueron presentados.

TERCERO: **ARCHIVASE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c82fa157112cc74b6bff65b1bc4ccd42ae5c112ee4ba38833201af22fa6665

Documento generado en 10/12/2020 11:30:17 a.m.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 159 del 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Realización de la Garantía Real
Radicado: 680014003020-**2020-00462**-00
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Ricardo Mantilla Montaguth

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>